Monográfico

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
CRITERIOS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL:

Artículo 11.10. Las **rentas negativas derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades**, cuando el **adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades** según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, **se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades**, o bien **cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo**, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros, siempre que, respecto de los valores transmitidos, **se den las siguientes circunstancias**:

a) **que, en ningún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión, se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley, y**
b) **que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en el período impositivo en que se produzca la transmisión se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.**

Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a estas situadas en el extranjero.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración o se continúe en el ejercicio de la actividad bajo cualquier otra forma jurídica.

<table>
<tr><th colspan="4">PARTICIPACIONES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 21.1.a) LIS</th></tr>
<tr><td>DIVIDENDOS</td><td colspan="2">CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES A SU ADQUISICIÓN: MENOR COSTE DE ADQUISICIÓN</td><td>RESTO: EXENTOS (art 21.1. LIS)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DETERIOROS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 2013</td><td>CONTABILIZADOS</td><td>FISCALMENTE DEDUCIBLES</td><td>REVERSIÓN 2016 – 2020 (DT 16.3 LIS)</td></tr>
<tr><td>NO CONTABILIZADOS</td><td>FISCALMENTE DEDUCIBLES</td><td>REVERSIÓN 2016 – 2020 (DT 16.3 LIS)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DETERIOROS A PARTIR DE 2013</td><td>CONTABILIZADOS</td><td>NO DEDUCIBLES FISCALMENTE</td><td rowspan="2">AJUSTE (INCREMENTO) A LA BASE IMPONIBLE (art. 15.k))</td></tr>
<tr><td>NO CONTABILIZADOS</td><td>NO DEDUCIBLES FISCALMENTE</td></tr>
<tr><td rowspan="2">TRANSMISIÓN CON PLUSVALÍAS</td><td colspan="2">A OTRA EMPRESA DEL GRUPO</td><td rowspan="2">EXENTOS (art 21.3. LIS)</td></tr>
<tr><td colspan="2">A OTROS</td></tr>
<tr><td rowspan="2">TRANSMISIÓN CON PÉRDIDAS</td><td colspan="2">A OTRA EMPRESA DEL GRUPO</td><td rowspan="2">NO DEDUCIBLE
AJUSTE (INCREMENTO) A LA BASE IMPONIBLE</td></tr>
<tr><td colspan="2">A OTROS</td></tr>
</table>

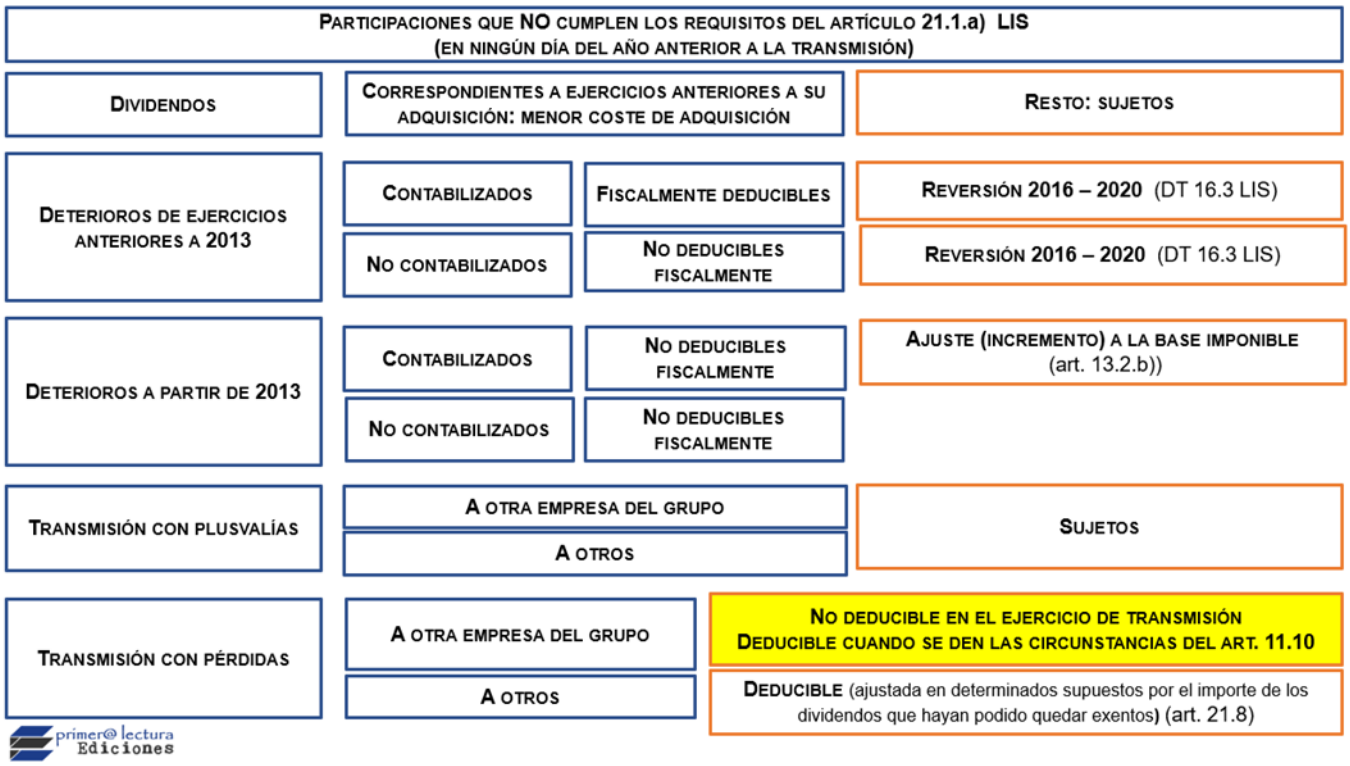

CV2338-20 de 08/07/2020

En relación con la integración de las rentas negativas derivadas de la extinción de una sociedad participada, el artículo 21.8 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

"8. Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma" .

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.8 de la LIS, la renta negativa que pudiera originarse con motivo de la extinción de la participada P, determinada de conformidad con lo dispuesto en la LIS, será fiscalmente deducible en la base imponible de la entidad consultante en el periodo impositivo en el que tenga lugar la extinción de P a efectos mercantiles.

CV19981-19 de 31/07/2019

La fecha de la extinción de la sociedad será la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil su extinción y cancelación. **Los efectos de la inscripción de estos actos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación de la escritura que los documenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, que dispone: *"1. Se considera como* fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.**

2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá a la hora de presentación."